

CAPÍTULO VI

EL PORFIRIATO

A la muerte de Juárez, Porfirio Díaz asumió la Presidencia de la República y manifestó su apego a la Constitución de 1857 y a las Leyes de Reforma. Don Porfirio apoyó sus programas de desarrollo agrícola en las leyes de Colonización y de Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, promoviendo la celebración de contratos para fomentar la colonización del territorio nacional, restringidos a los ciudadanos mexicanos.

El presidente Manuel González expidió, el 15 de diciembre de 1883, el Decreto del Ejecutivo sobre Colonización y Compañías Deslindadoras,¹ que estableció el deslinde, medición, fraccionamiento y valuación de los terrenos baldíos o de propiedad nacional para su adjudicación a inmigrantes extranjeros y a los nacionales, con fines de colonización. Para cumplir este propósito se otorgaron facultades al Ejecutivo para permitir la operación de compañías deslindadoras, concediéndoles en compensación por los gastos efectuados en los trabajos requeridos hasta la tercera parte de los terrenos que habilitaran.

La intervención de compañías deslindadoras en este proceso contribuyó al despojo que sufrieron las comunidades rurales, así como numerosos poseedores de pequeños predios rústicos que carecían de títulos de propiedad sobre las tierras que quedaban comprendidas en

¹ Manuel Fabila Montes de Oca, *Cinco siglos de legislación agraria*, 2ª ed., México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1990, pp. 155-160.

los polígonos de superficie que dichas compañías reportaban como terrenos baldíos, con lo que desconocían la existencia de los poblados y los derechos de posesión que ejercían sobre los mencionados terrenos. Sólo se libraron de la pérdida de las tierras los propietarios de grandes extensiones, cuyos títulos sí eran reconocidos.

En el decreto del 18 de diciembre de 1893, el Congreso autorizó al presidente modificar la Ley de Colonización enunciada, para disminuir las restricciones impuestas para adquirir tierras. El 26 de marzo de 1894, Porfirio Díaz promulgó la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos,² que establecía que todos los habitantes de la República, incluidos los extranjeros, podrían denunciar y adquirir terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte del territorio nacional y sin limitación de extensión, protegiendo incluso contra futuras revisiones los títulos expedidos derivados de los procesos de deslinde efectuados por las compañías.

Por decreto del 30 de diciembre de 1902, expedido por el propio Porfirio Díaz, se deroga la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, para dejar sin efecto las autorizaciones concedidas a las compañías deslindadoras, pero respetando las mediciones y deslindes ya efectuados. En compensación, el gobierno autorizó la celebración de convenios con particulares, otorgando grandes extensiones para la explotación de los recursos de diversa índole existentes en ellas.

Igualmente se privilegió la colonización de terrenos nacionales por compañías extranjeras o nacionales con mayoría de extranjeros. En los contratos respectivos, se otorgaban facilidades y estímulos que incluían la donación a título gratuito de los terrenos objeto de la colonización —a excepción del pago de contribuciones federales— y la explotación de los diversos recursos que se encontraren en dichas tierras, así como el uso y aprovechamiento de las aguas.

LAS CONCENTRACIONES DE TIERRAS

Las acciones del gobierno y los ordenamientos emitidos durante este largo periodo se convirtieron en un factor importante para la concen-

² *Ibid.*, pp. 160-173.

tración de la tierra y de sus recursos en manos de unas cuantas familias, en perjuicio tanto de pueblos indígenas como de pequeños poseedores. De esta manera y como resultado de las labores realizadas por las compañías deslindadoras y colonizadoras, se fortaleció el latifundismo, que alcanzó su nivel más crítico a fines del siglo XIX y principios del siglo XX.

Junto con el despojo de los pueblos y el acaparamiento de la tierra y de sus recursos se gestó un sistema de explotación de miles de campesinos —y en muchos casos de sus familias—, que engrosaron las filas de peones de las nuevas haciendas, en las que subsistían en condiciones muchas veces inhumanas, siendo con frecuencia víctimas de la brutalidad de los propietarios, lo que contribuyó de manera relevante al agravamiento del problema agrario nacional. La situación imperante en el campo mexicano durante el régimen porfirista agudizó el contraste entre unos cuantos hacendados que usufructuaban la mayoría de las tierras productivas y millares de jefes de familia que carecían de ellas y que dependían del trabajo de las haciendas para su sobrevivencia, lo cual alimentó con nuevos bríos el viejo reclamo por la tierra como vía para alcanzar la justicia para los hombres del campo.

Durante este régimen, para impulsar los planes de colonización, se fomentó la concentración y registro de grandes propiedades. Incluso se recurrió al despojo de las tierras de los pueblos indígenas, a quienes se expulsaba de sus territorios y, en muchos casos, se les deportaba a otras regiones del país, como ocurrió con los yaquis, a quienes trasladaron a las zonas selváticas de Yucatán y Quintana Roo en represalia por su férrea oposición al despojo de sus bienes, como lo señala Andrés Molina Enríquez,³ quien destaca los esfuerzos de los indígenas para sobrevivir en condiciones naturales, no solamente adversas, sino diferentes a aquellas en las que habían desarrollado sus habilidades.

Fernando González Roa⁴ reporta la concentración de grandes extensiones de tierra, derivada de las concesiones y contratos otorgados durante el gobierno porfirista. Detalla que varias de las adjudicaciones

³ Andrés Molina Enríquez, *La Revolución Agraria de México*, libro quinto, México, Talleres Gráficos del Museo Nacional de Antropología, Historia y Etnografía, 1936, p. 207.

⁴ Fernando González Roa, *op. cit.*, pp. 80-88.

se hicieron por millones de hectáreas entre unos pocos concesionarios, citando los casos siguientes:

En Baja California se dieron más de once millones y medio de hectáreas a cuatro concesionarios. En Chihuahua más de catorce millones y medio de hectáreas a siete concesionarios. Solamente a uno se adjudicó casi la mitad, es decir, alrededor de siete millones. En Chiapas se adjudicaron a un concesionario poco menos de 300,000 hectáreas. En Puebla se entregaron a otro concesionario más de 76,000 hectáreas. En Oaxaca se adjudicaron a cuatro concesionarios más de 3.200,000 hectáreas. A uno solo se adjudicaron más de 2.000,000. En Tabasco se adjudicaron más de 720,000 a una sola persona. A un solo adjudicatario se entregaron poco menos de 5.000,000 de hectáreas en los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Chihuahua. En Durango se entregaron a dos adjudicatarios casi 2.000,000 de hectáreas. En consecuencia, grandes extensiones de terrenos baldíos vinieron a formar enormes latifundios, quizá más grandes de los que existían anteriormente.

Pastor Rouaix⁵ critica la política agraria impulsada por el régimen de Porfirio Díaz, que concedía vastas extensiones a extranjeros —ingleses y americanos principalmente, aunque también lo hizo en favor de algunos mexicanos que las adquirirían para especular y venderlas posteriormente a extranjeros que quisieran invertir en nuestro territorio—, situación que califica de “inexplicable, no tuvo motivo, ni tiene disculpa [...] cedía los terrenos [...] pasando por alto el peligro a que exponía a la Nación, al entregarles las costas, y las fronteras, sin tener el menor provecho, pues no eran cultivadas las tierras, ni mejoradas, ni pobladas”.

En su examen de la situación imperante al estallar el movimiento revolucionario contra el régimen porfirista, Rouaix comenta que la política agraria del gobierno fue “terriblemente desastrosa para la economía nacional” y atribuye el origen de esta ruina a la Ley de Terrenos Baldíos de 1883, expedida por Manuel González, se refiere al Decreto del Ejecutivo sobre Colonización y Compañías Deslindadoras expedido el 15 de diciembre de 1883, que pretendía fomentar la colonización

⁵ Pastor Rouaix, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, México, Comisión Nacional Editorial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, 1984, pp. 23-27.

del territorio nacional y autorizó la intervención de las compañías deslindadoras. Señala que si bien la ley era “irreprochable en la teoría y benéfica en la apariencia, dio en la práctica los resultados más funestos”. Agrega que merced de estas normas, los grandes terratenientes “arreglaban con toda facilidad su nueva titulación, mientras que los pequeños propietarios y los pueblos y congregaciones, con títulos primordiales siempre vagos y deficientes, tenían enormes dificultades”. Rouaix finaliza afirmando que “con tristeza primero y hondo rencor después, veían cómo se les arrebatava parte o toda la extensión del patrimonio rústico de sus familias”.

En efecto, la política agraria del porfirismo, sustentada en la creencia de que sólo los capitalistas podían sacar adelante al país, facilitó que éstos pudieran adquirir vastas extensiones de territorio, en perjuicio de las mayorías campesinas de origen indígena. Adicionalmente, estos proyectos no sólo no contribuyeron a elevar la productividad agropecuaria, sino que provocaron la drástica caída de los niveles de producción agrícola, afectando aquellos artículos básicos en los que tradicionalmente nuestro país era autosuficiente, lo que obligó al gobierno a importar grandes volúmenes de granos para atender la demanda alimentaria de las familias campesinas. Fernando González Roa⁶ aborda este tema cuando se refiere al fracaso de los programas de colonización impulsados durante esta etapa de nuestra historia.

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

El artículo 27 constitucional fue reformado por el decreto que incorpora las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857⁷ del 25 de septiembre de 1873, mediante la adición de un tercer párrafo, en el que se establece: “Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el presente artículo”.

⁶ Fernando González Roa, *op. cit.*, p. 51.

⁷ Cámara de Diputados, La Constitución de 1857 con sus adiciones y reformas. En www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.

Por decreto del 14 de mayo de 1901, se reforma el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución,⁸ se incluye un tercero y el tercero anterior se recorre como párrafo cuarto. Como resultado de dicha reforma, el texto del precepto constitucional quedó de la forma siguiente:

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Las corporaciones e instituciones religiosas cualesquiera que sean su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el presente artículo.



⁸ *Ibid.*